

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA LOS MARTES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS,

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Despachos telegráficos recibidos hasta la madrugada de hoy relativos al viaje de S. M. el Rey (Q. D. G.) y de S. A. R. la Princesa de Asturias.

VILLAGARCÍA 1.º Agosto, 8:40 mañana.—El Gobernador de Pontevedra al Presidente del Consejo de Ministros:

CARRIL 1.º Agosto, 7 mañana.—S. M. ha desembarcado y sale en este momento para Pontevedra, seguido de una numerosa comitiva. La despedida por parte de la población es tan entusiasta como á sido el recibimiento.

PONTEVEDRA 1.º Agosto, 11:5 mañana.—El Ministro de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo de Ministros:

«S. M. el REY ha pasado la noche á bordo sin novedad. A las siete de esta mañana desembarcó en el Carril, y acompañado por el Ministro de Marina, por mí y por todas las Autoridades de la provincia, se dirigió á esta bella ciudad, que por primera vez es visitada por los Monarcas de España.

En todo el camino el vecindario de estos pintorescos pueblos se apiñaba al paso de S. M., saludándole con frenético entusiasmo. S. M. se dignó aceptar el chocolate que en su magnífica quinta le tenía preparado el Señor de Rubianes, y á las diez ha hecho su entrada en esta ciudad, la que ha sido una verdadera ovación. Toda la carreta se ha visto cubierta de flores, palomas y versos; y con incesantes vivas y aclamaciones. S. M. se dirigió al antiguo templo de Santa María, donde se cantó el *Te Deum*, y de allí al Palacio de la Diputación provincial, en que se hospeda.»

PONTEVEDRA 1.º Agosto, 11:50 mañana.—El Ministro de Marina al Presidente del Consejo de Ministros:

«S. M. ha desembarcado á las siete en el Carril, y á las siete y media se ha dignado aceptar un chocolate en

la quinta del Sr. de Rebianes, continuando despues su viaje á esta población. En el Carril y en el tránsito ha sido vitoreado con entusiasmo, aumentándose á la llegada á esta ciudad, donde el pueblo, apiñado en las calles, le ha aclamado incesantemente. Todos los balcones colgados y adornados con el mayor gusto. En la Iglesia parroquial se ha cantado un solemne *Te Deum*, y terminado este se ha dirigido S. M. á la Diputación provincial siempre vitoreado y seguido del pueblo.»

PONTEVEDRA 1.º Agosto, 11:45 mañana.—El Gobernador al Presidente del Consejo de Ministros:

«S. M. el REY, despues de su salida de Carril y de haber pasado por Villagarcía, donde el Ayuntamiento tenía levantados tres arcos de triunfo, y habiendo sido vitoreado calurosamente, se dignó á su paso por Rubianes dispensar al Señor de este título la honra de aceptar un chocolate delicadamente servido en el jardín de su casa solariega. En el puente Bañón pasó por debajo de otro arco, dispuesto por el Ayuntamiento de Villanueva de Arosa, y en todo el tránsito la gente del campo que cubria toda la línea dió muestras inequívocas del amor que profesa á la Monarquía. El recibimiento en esta capital, á donde ha llegado á las diez, ha sido entusiasta en alto grado, y el aspecto que presenta la población es indescritible.

La embocadura de la ría, llena de lanchas empavesadas, Arcos magníficos en la entada del puente y en la plaza de la Herrería. La carrera sembrada de flores, y cerrada con guirnaldas de mirto, enlazadas con escudos y gallardetes, voladores, ramos, coronas y palomas y versos en profusión. Y sobre todo un vitoreo sin cesar por el gentío inmenso de todas partes de la provincia que llenaba calles y plazas, y que difícilmente dejó paso á la Régia comitiva. S. M. se dirigió al magnífico templo de Santa María la Mayor, donde se cantó un solemne *Te Deum*;

y de allí pasó al Palacio provincial, á aceptar el almuerzo que le ofrece la Diputación.

Terminado, se dignó recibir á las señoras y á las Autoridades, Comisiones de los Ayuntamientos de la provincia y demás Corporaciones, y visitará algunos establecimientos públicos antes de continuar su viaje al castillo de Sotomayor y á Vigo.»

PONTEVEDRA 1.º Agosto, 2:30 tarde.—El Secretario del Gobierno al Ministro de la Gobernación:

«S. M. el REY, despues de la recepción oficial y despues de visitar el santuario de la Peregrina y Casa-Hospicio de esta capital, sale en este momento con dirección á Vigo. Indescrutable entusiasmo y ovación con que S. M. ha sido recibido. Todas las clases de la sociedad le han aclamado y vitoreado incesantemente, dedicándole versos, coronas, flores y palomas.»

PONTEVEDRA 1.º Agosto, 1:50 tarde.—El Capitan general de Galicia al Presidente del Consejo de Ministros:

«Rodeado de inmenso pueblo, que le vitorea sin cesar, entró S. M. en esta capital á las diez y cuarenta, y despues de una detención de tres horas, que dedicó á almorzar, recibió, y visitó la población y varios establecimientos. Continúa sin novedad su viaje hácia Vigo.

VIGO 1.º Agosto, 9:55 noche.—El Capitan general de Galicia al Presidente del Consejo de Ministros:

«Son las ocho y diez minutos de la noche, y en medio de unánimes aclamaciones llega á esta plaza S. M. el REY. Despues de haber recibido iguales muestras de veneración y cariño en todos los puntos del tránsito desde Pontevedra, se embarca en la Escuadra, lomismo que toda su comitiva, para pernoctar á bordo.»

VIGO 1.º Agosto, 10 noche.—Ministro Marina al Presidente del Consejo de Ministros:

«S. M., despues de almorzar en Pontevedra, recibió á las corporaciones civiles y militares, y á una Comi-

sión de señoras. Más tarde visitó la iglesia de la Peregrina y el Hospicio, siendo vitoreado por el pueblo, que seguía á todas partes.

A la una salió para el castillo de Sotomayor, propiedad de los Sres. Marqueses de la Vega de Armijo, que visitó detenidamente, habiéndose dignado aceptar la comida que le ofrecieron los dueños. Terminada aquella, á las seis y media, salió para Redonde-la, donde tomó el camino de hierro para esta ciudad, y el cual á inaugurado. Al llegar á Vigo ha sido recibido con gran entusiasmo y muy vitoreado. Despues de asistir á un *Te Deum* que se cantó en la iglesia parroquial, se ha embarcado á bordo de la *Vitoria* á las nueve y cuarto de la noche.»

VIGO 2 Agosto, 1:10 mañana.—El Ministro de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo de Ministros:

«En mi telegrama de esta mañana tuve el honor de participar á V. E. la feliz llegada de S. M. el REY á Pontevedra, donde se dignó aceptar el almuerzo que le ofreció la Diputación provincial. Acto continuo recibió Corte, que fué numerosísima y distinguida, asistiendo á ella, además de todas las Autoridades y personas principales de la población, Comisiones de los Ayuntamientos de la provincia y gran número de señoras. En seguida S. M. recorrió á pié algunas calles de la población, visitando la iglesia llamada de la Peregrina y el Hospicio, rodeándose en todas partes una numerosa multitud que le vitoreaba con frenesí, en medio de una verdadera ovación que no tengo palabras con que describir á V. E.»

S. M., acompañado del Ministro de Marina, de mí, de todas las Autoridades y del Sr. Marqués de la Vega de Armijo, salió á la una de la tarde para el antiguo castillo y propiedad que dicho Sr. Marqués posee en Sotomayor, solar del Marquesado de Mos, que aquel ostenta. En dicho palacio, cuyas notables dependencias visitó S. M. detenidamente, se dignó aceptar

la comida que le estaba preparada, y acto continuo siguió su interrumpido viaje por esta pintoresca y bellísima comarca, llegando á las siete ménos cuarto á Redondela, cuyo vecindario, aumentado con el de muchos pueblos comarcanos, le recibió con tal entusiasmo y tales demostraciones de adhesión y afecto, que exceden á toda ponderación.

En dicho punto tomó el camino de hierro, aun no abierto á la explotación, en el que la empresa había dispuesto un tran, y á las siete y media S. M. hacia su entrada en Vigo, en medio de un grandísimo entusiasmo. La población, iluminada, colgados sus balcones y empavesadas sus casas con profusión de banderas, ofrecía un magnífico espectáculo, y fué para S. M. una incesante y verdadera ovación toda la carrera que recorrió hasta la iglesia Colegiata, donde se cantó un solemne *Te Deum*, y de allí al muelle. Momentos ha habido en que la inmensa multitud que se apiñaba al paso de S. M., aclamándole calurosamente, hacía imposible la marcha del carruaje que ocupaba S. M.

El Rey, acompañado por el Sr. Ministro de Marina y por mí, pasó inmediatamente a bordo de la fragata *Victoria*, donde permanecerá. Tengo una verdadera satisfacción en asegurar á V. E. que el viaje de S. M. por estas leales, tranquilas y pintorescas provincias es una verdadera y constante ovación.

Gijón 2 Agosto, 12:50 mañana.—El Gobernador al Presidente del Consejo de Ministros:

«S. A. R. la Princesa de Asturias ha visitado esta tarde la posesión del Marqués de Pidal, y por la noche han asistido al teatro de los Campos Elíseos.»

(Gaceta de 2 Agosto)

ADMINISTRACION ECONOMICA.

SOBRE CÉDULAS PERSONALES.

Continuación. (1)

1.º Los Jefes de las dependencias de que perciban haberes ó premios cuidarán de formar por duplicado relaciones expresivas de los nombres, edades, domicilios y sueldos de los perceptores, de la clase ó importe de la cédula de cada uno y de la suma del de todas.

2.º Los Jefes de dichas dependencias y oficinas interventoras cuidarán de que, al pagarse los primeros haberes, despues de distribuidas las cédulas, ingrese su importe en el Tesoro como producto del impuesto, ó por movimiento de fondos, remesas de otras Cajas, según los casos.

3.º Para evitar la duplicación á los que necesiten por otro concepto cédula de mayor precio, se darán de baja en la expresada relación las cé-

dulas respectivas á los haberes, y de alta las que hayan menester por conceptos más elevados, cuyo extremo deberá esclarecerse.

4.º Formalizadas que sean las cartas de pago del movimiento de fondos donde corresponda, las definitivas, apicadas al impuesto y expresivas al dorso de las personas y cédulas á que se refieran, se presentarán á los Jefes económicos, quienes en su vista dispondrán se entreguen, en equivalencia á los Habilitados respectivos las cédulas que presenten las cartas de pago, las cuales recogerán los Guardalalmacenes de cédulas para su descargo.

5.º Los Habilitados extenderán en las cédulas y en las matrices ó talones los nombres, categorías, cargos y sueldos de los interesados; y exigiéndoles que firmen las cédulas y sus matrices, les entregaran aquellas, segregadas de estas.

6.º Los Jefes de las expresadas dependencias remitirán al Alcalde respectivo la relación duplicada que previene la regla 1.º de este artículo, uniendo á ella, como justificantes, las correspondientes matrices para el abono del recargo municipal y á los efectos que determina el art. 36.

7.º Los Ayuntamientos, en vista de esta relación, darán de baja en los padrones para la distribución de cédulas á los individuos que en ella se comprendan.

8.º Los interesados que hayan obtenido cédula de este modo deberán acudir á formalizarla al Ayuntamiento y á satisfacer el recargo municipal, sin cuyo requisito, que se hará constar en la nómina inmediata, se les suspenderá el abono de haberes.

Art. 39. La cobranza de cédulas personales á los individuos del Ejército y Armada se sujetará á las prescripciones siguientes:

1.º Por los Jefes de los cuerpos é institutos y los Habilitados de las clases militares se facilitará á los Comisarios de Guerra, encargados de verificar el acto de revista administrativa, una relación nominal de los Jefes y Oficiales que deban proveerse de cédula, y de las circunstancias que en ellos concurren á los efectos del impuesto.

2.º Los Comisarios pasarán con su informe la mencionada relación á los Intendentes militares de la demarcación á que correspondan, quienes á su vez la remitirán á las Administraciones económicas de las capitales de los distritos respectivos.

3.º En cuanto las Administraciones económicas obtengan dicha nota, procederán á extender, con arreglo á ella y á la clasificación legal, las cédulas personales respectivas, consignando el nombre del interesado, su graduación ó empleo, el cuerpo á que corresponda y su situación, si se halla de cuartel, de reemplazo ó en otra analogía, ó en comisión de servicio.

4.º Extendidas así las cédulas, se entregarán, autorizadas por los Jefes económicos, á los Intendentes militares, con el oportuno cargo y mediante recibo, para que por sus delegados, Habilitados ó Jefes de los cuerpos se distribuyan á los interesados.

5.º De la cobranza de las cédulas que correspondan á las clases militares, se encargarán los Habilitados ó Jefes de los cuerpos respectivos, quienes deducirán su importe de la primera mensualidad de los haberes de aquellos; verificándose el ingreso en la Caja de la Administración económica de la capital del distrito militar, y recogiendo el recibo de que trata la regla anterior.

Art. 40. Por las operaciones de distribución de cédulas que no sean de las comprendidas en los artículos anteriores, tendrán derecho los Ayuntamientos al 4 por 100 del importe de dichas cédulas.

CAPITULO III.

De la rendición de cuentas por la administración del impuesto.

Art. 41. Los Alcaldes rendirán mensualmente á las Administraciones económicas cuenta de la administración del impuesto sobre cédulas, ingresando el importe, con arreglo á dicha cuenta, sin perjuicio de su examen y aprobación.

Art. 42. En las cuentas mensuales que rindan los Alcaldes por administración de cédulas personales expresarán las que por cualquiera causa se hubieren inutilizado dentro del mes á que la cuenta se refiera, determinando en certificación, que acompañarán, del Secretario del Ayuntamiento respectivo, con su V.º B.º, las circunstancias especiales y causas que motivaron la inutilización para que pueda abonarse en cuenta su importe.

Las cédulas, cuya inutilización no se hubiere justificado oportunamente en los términos anteriores, no serán admitidas en pago.

Art. 43. Las Administraciones económicas, reuniendo todas las cuentas mensuales de los Ayuntamientos de su provincia, rendirán también otra en la forma establecida, á la Intervención general de la Administración del Estado, enviando copia de ella á la Dirección general de Impuestos.

Art. 44. Dentro del mes en que los Alcaldes reciban de las Administraciones económicas las cédulas personales remitirán á estas oficinas las sobrantes del año anterior, con la cuenta general de administración de cédulas.

Art. 45. Con vista de los antecedentes que existan en sus oficinas, la Dirección general de Impuestos informará á la Intervención general de la Administración del Estado si esta considerase conveniente consultarle acerca de las cuentas expresadas.

Art. 46. Sin embargo de lo dis-

puesto en los artículos anteriores, la contabilidad general de este impuesto se llevará con sujeción á las reglas especiales establecidas ó que se establezcan por la Intervención general de la Administración del estado, como asunto de su exclusiva competencia.

TITULO III.

DE LA INFRACCION DE LAS DISPOSICIONES DE ESTA INSTRUCCION.

CAPITULO PRIMERO.

De la adquisición de cédulas fuera del plazo ordinario, y del recargo.

Art. 47. Trascurrido el plazo marcado en el art. 32, ó sea desde el 16 de Octubre, incurrirán los morosos en el recargo de un duplo del valor de la cédula respectiva, y además en el del arbitrio municipal.

Los Alcaldes cuidarán bajo su responsabilidad de que así se verifique en la parte del Tesoro, uniendo á la cédula que ha de llenarse otro ejemplar en blanco también, pero inutilizado convenientemente, y en el que se estampará en caracteres gruesos la palabra *recargo*, además del nombre del interesado y el número de aquella.

Art. 48. Los Alcaldes no expedirán las cédulas de que habla el artículo anterior sin que los interesados identifiquen su persona y acrediten hallarse empadronados.

Art. 49. No se considerarán como morosos, y estarán por lo tanto exentos del recargo, los que no hallándose obligados á proveerse de cédula personal antes del 16 de Octubre lo estuviesen con posterioridad á esta fecha, siempre que se provean de ella en el término preciso de ocho días, á contar desde el siguiente al en que la variación de sus circunstancias ó condiciones les sujete al impuesto.

En estos casos, de los que se dará conocimiento á la Administración económica respectiva, expedirán los Alcaldes las cédulas sin recargo, consignando en ellas por medio de nota, en forma breve y sencilla, las causas que lo motiven y los medios por los que se hayan asegurado de su certeza, no siendo admisible á este efecto la prueba testifical.

CAPITULO II.

Del procedimiento contra los morosos y del recargo por apremio.

Art. 50. En la segunda quincena del mes de Octubre, los Alcaldes formarán listas ó relaciones de las personas á quienes no se les hubiese distribuido cédulas por no haber sido encontradas en sus domicilios, ó por haberse negado á adquirirlas. Estas relaciones las entregarán á quienes encomienden la exacción del impuesto,

(1) Véase el Boletín núm. 97.

que se llevará á efecto en este caso por la vía de apremio.

Art. 51. La vía de apremio, á que se refiere el artículo anterior, se sujetará á las prescripciones de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, sin otras excepciones que las consignadas en el artículo siguiente:

Art. 52. Los recargos por apremio consistirán:

En las cédulas de 1.ª clase, en el 40 por 100.

En las de 2.ª, en el 20 por 100.

En las de 3.ª, en el 30 por 100.

En las de 4.ª, en el 50 por 100.

En las de 5.ª, en el 60 por 100.

En las de 6.ª, en el 80 por 100.

Y en las de 7.ª, en el 100 por 100.

Estos recargos por apremios se entenderán sobre el valor total de las cédulas con los recargos de que trata el art. 47.

Art. 53. Los que resulten en desubierto, segun las relaciones de que trata el art. 50, quedarán obligados á satisfacer al agente el importe de la cédula respectiva con los recargos por morosidad y apremio, á menos que no exhiban al mismo, en el acto de presentarse en su domicilio, la cédula personal, extendida y autorizada antes del día 16 de Octubre, sin que se admita ninguna otra excusa.

CAPÍTULO III.

De las correcciones gubernativas.

Art. 54. Los funcionarios, á quienes las disposiciones del capítulo 1.º del tit. 1.º de esta instrucción imponen el deber de exigir la exhibición de las cédulas personales, serán amonestados por sus Jefes, y pueden sufrir, si revelasen malicia ó hubieren sido anteriormente amonestados por la falta de exaccion y por la de anotación ó certificación en los respectivos expedientes ó documentos, la multa del duplo del valor de la cédula cuya exhibición dejaren de exigir, anotar ó certificar, sin perjuicio de la nota desfavorable que, expresiva de la falta, se extienda en sus expedientes personales, y de los demás perjuicios que pudieran parárseles segun la naturaleza de las infracciones.

Art. 55. En la misma multa incurrirán los que, sin haber adquirido ó exhibido su cédula personal respectiva estando obligados á ello, practiquen algun acto para el que sea necesaria, segun las disposiciones del art. 2.º de esta instrucción.

Art. 56. Los que se provean de cédula de clase inferior á la que les corresponda, segun las disposiciones de esta instrucción, incurrirán tambien en la misma multa del duplo si la falta les fuese imputable por no haber producido la reclamación consiguiente.

Art. 57. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de la provision de la cédula

respectiva con el recargo ó recargos correspondientes, que justificarán los obligados á adquirirla en el término que al efecto se les señale prudentemente, bajo la pena de otra multa de igual entidad.

Art. 58. Las multas que se señalan en los artículos anteriores se impondrán de plano por los Jefes de las Administraciones económicas, no admitiéndose contra estos acuerdos otro recurso que el de queja para ante la Direccion general de Impuestos.

Art. 59. Al interponerse estos recursos se acreditará haberse satisfecho la multa ó depositado al menos su importe en la Caja general de su clase ó en alguna de sus sucursales, y se acompañará el documento justificante á la cédula ó cédulas correspondientes.

Art. 60. La Direccion general de Impuestos podrá levantar la multa, y ordenar su devolucion, ó la del depósito en su caso, acreditándose cumplidamente la improcedencia de la imposición.

Art. 61. Para la imposición y exaccion en su caso de las multas, las Autoridades, Presidentes ó Jefes de las corporaciones, Tribunales ú oficinas donde se cometan las infracciones, ó que de ellas tengan conocimiento, pasarán testimonio ó certificación suficiente á los Jefes de las Administraciones económicas respectivas cuando no fueren ellos quienes las hubieren impuesto, los cuales la llevarán á efecto sin demora por la vía de apremio que previene el art. 51 de esta instrucción, si los interesados no las satisficieren en un plazo brevísimo que al efecto se les señale.

Art. 62. Los Alcaldes que, trascurrido el plazo prefijado para obtener las cédulas sin recargos, dejaren de imponer estos á los contribuyentes morosos, incurrirán en la misma multa del duplo establecida en los artículos anteriores.

TITULO IV.

DE LA DIRECCION É INSPECCION EN LA ADMINISTRACION DEL IMPUESTO.

CAPITULO PRIMERO.

De la inspeccion y de las denuncias.

Art. 63. Los Jefes económicos podrán acordar visitas de inspeccion para averiguar todos aquellos particulares que afecten al impuesto de que se trata.

Conocerán de las cuestiones que surjan con motivo de la realizacion del impuesto.

Consultarán con la Direccion general de Impuestos todos aquellos casos de duda que puedan ofrecerse con motivo de la administracion y cobranza del impuesto.

Cuidarán, por último, de poner en conocimiento de los Tribunales los hechos que, siendo extraños á su com-

petencia y á la de la Administracion, revistan carácter de criminalidad.

Art. 64. La accion para denunciar es pública: podrá ejercitarse durante el año del ejercicio correspondiente, desde el día 16 de Octubre; y cuando exista denuncia, y en virtud de ella se imponga y exija recargo al denunciado, tendrá el denunciante derecho al percibo de la mitad del importe que en conceptos de multa y de recargos satisfaga aquel.

CAPITULO II.

De la direccion en la administracion del impuesto y de los recursos de alzada.

Art. 65. Los Jefes de las Administraciones económicas conocerán de los recursos que entablen los contribuyentes contra los acuerdos de los Alcaldes.

La Direccion general de Impuestos conocerá de los recursos que se entablen contra los acuerdos de las Administraciones económicas.

El Ministerio de Hacienda conocerá de los recursos que se entablen contra los acuerdos de la Direccion general de Impuestos.

Art. 66. Los términos para interponer estos recursos serán el de ocho dias para la Península y 15 para las islas Baleares y Canarias, contados desde el siguiente, al en que se hubiese notificado administrativamente el acuerdo contra el que se recurra.

No se computarán en estos términos los dias de fiesta nacional, ni los que por cualquiera causa fueren inhábiles para el despacho en las oficinas en que deban interponerse los recursos.

Art. 67. Será de la competencia de la Direccion general aclarar las dudas, evacuar las consultas que se le dirijan, y proponer al Ministerio las medidas de carácter general que por su importancia lo merezcan.

Art. 68. El Ministro de Hacienda conocerá asimismo de las cuestiones cuya resolucion esté fuera de la competencia de la Direccion general y Administraciones económicas, ó de aquellas que por su índole especial puedan envolver la modificación de esta instrucción.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Habiendo empezado ya á regir el año económico de 1877-78, los términos que se señalan en la presente instrucción se entenderán modificados en la siguiente forma.

En vez de la primera quincena de Abril, á que se refiere el art. 26, se entenderá la segunda quincena de Julio.

El plazo señalado por el art. 27 se entenderá que termina el 31 de Agosto.

El que determina el art. 31 empezará en 1.º de Octubre y terminará el 31 de Diciembre.

La fecha á que se refiere el art. 32 se entenderá sustituida por la de 16 de Enero.

Los procedimientos que segun el art. 33 deben empezar en 1.º de Noviembre principián este año en 1.º de Febrero.

Los términos y plazos restantes se computarán con sujecion á las variaciones precedentes.

2.º Usando de la facultad que á la Administracion se concede por el art. 16 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de este año, y en tanto otra cosa no se disponga, se encomienda á todos los Ayuntamientos de la Península ó islas adyacentes la formacion de padrones, distribucion de cédulas y cobranza del impuesto.

Madrid 21 de Julio de de 1877. = El Director general, Salvador Lopez Guijarro.

S. M. aprueba la presente instrucción, con las modificaciones prescritas por la ley de presupuestos de 1877-78, mandando que se publique y circule.

Madrid 21 de Julio de 1877. = Oróvio.

AUDIENCIA DE BURGOS

SECRETARÍA.

Por El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 3 del actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Con esta fecha se dice al Excmo. Sr. Ministro de Marina lo que sigue. En vista de la comunicacion dirigida de 26 de Mayo último por el Ministerio de su digno cargo á este de Gracia y Justicia en que expresa la conformidad prestada por el Rey (q. D. g.) al informe evacuado por las Secciones reunidas de Guerra y Marina y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado en el expediente instruido con motivo de la negativa del Capitan General de Marina del Departamento de Cádiz de que compareciese á declarar ante el Juez de primera instancia de S. Fernando, el Capitan de Navío, Director del Observatorio Astronómico de dicha Ciudad en cuyo informe se expresa que se halla derogada la Real orden de 22 de Febrero de 1845 en que se encarga el cumplimiento de las de 12 de Octubre de 1805 y de 1838, que el citado Capitan General invocaba en apoyo de su pretension, y que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 307 de la Ley de Enjuiciamiento criminal y orden de 17 de Noviembre de 1873 el Director del Observatorio de San Fernando, estaba obligado á comparecer á declarar en el local donde está establecido el Juzgado de primera instancia, S. M. ha tenido á bien disponer se diga á V. E. como de su orden lo ejecuto que no se ofrece inconveniente alguno que oponer á este Ministerio á que se circule en la Armada el informe referido así como que con esta fecha se dá traslado de esta resolucion á los Presidentes de las Audiencias para que se tenga presente en casos análogos por los Tribunales ordinarios. Lo que de Real orden traslado á V. S. para que se tenga presente por los Tribunales de ese Distrito en casos análogos al que ha motivado la precedente resolucion.»

Cuya Real resolucion por disposicion de S. S. I. se publica en el presente Boletín para conocimiento de los Jueces de primera instancia de los partidos á que el mismo corresponde y efectos que se expresan. Burgos 14 de Julio de 1877.

El Secretario de gobierno, Máximo Ayensa.

JUZGADOS MUNICIPALES

Logroño.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena de Julio de 1877.

Días	NACIDOS VIVOS.			Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.			TOTAL DE AMBAS CLASES
	LEGITIMOS.		NO LEGITIMOS.	LEGITIMOS.		NO LEGITIMOS.	
	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total	
21	1	1	2	1	1	2	4
22	1	1	2	1	1	2	4
23	3	3	6	1	1	2	8
24	1	1	2	1	1	2	4
25	1	1	2	1	1	2	4
26	1	1	2	1	1	2	4
27	1	1	2	1	1	2	4
28	1	1	2	1	1	2	4
29	1	1	2	1	1	2	4
30	2	2	4	1	1	2	6
31	1	1	2	1	1	2	4
Total	17	17	34	11	11	22	56

Logroño 2 de Agosto de 1877.—El Juez Municipal, Juan Manuel Fariás.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Julio de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

FALLECIDOS.

Días	VARONES.				HEMBRAS.				Total general
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	1	1	1	3	1	1	1	3	6
22	1	1	1	3	1	1	1	3	6
23	1	1	1	3	1	1	1	3	6
24	2	2	2	6	1	1	1	3	9
25	1	1	1	3	1	1	1	3	6
26	1	1	1	3	1	1	1	3	6
27	1	1	1	3	1	1	1	3	6
28	1	1	1	3	2	2	2	6	9
29	1	1	1	3	1	1	1	3	6
30	4	4	4	12	1	1	1	3	15
31	1	1	1	3	1	1	1	3	6
Total	10	10	10	30	8	2	2	10	40

Logroño 2 de Agosto de 1877.—El Juez municipal, Juan Manuel Fariás.

AYUNTAMIENTOS

Calahorra.

No habiéndose presentado al acto de declaración de soldados ni en la capital para su entrega en caja el mozo Secundino Rodriguez y Bañares número 14 del actual reemplazo, se le cita por este primer edicto para que en el término de seis días se presente en esta Alcaldía, pues de lo contrario se le declarará prófugo en el expediente que se instruye al efecto.

Calahorra 10 de Julio de 1877.—Emilio Ferrando.—P. A. del Ayuntamiento.—Demetrio Tutor, Secretario interino.

No habiéndose presentado al acto de declaración de soldados ni en la capital para su entrega en caja el mozo Pedro Eguzabal y Cristobal núm. 42 del actual reemplazo, se le cita por este primer

edicto para que en el término de seis días se presente en esta Alcaldía, pues de lo contrario se le declarará prófugo en el expediente que se instruye al efecto.

Calahorra 10 de Julio de 1877.—Emilio Ferrando.—P. A. del Ayuntamiento.—Demetrio Tutor, Secretario interino.

Sajazarra.

Terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal que ha de servir de base en el año económico de 1877-78, queda espuesto al público en la secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que los que tengan que hacer alguna reclamación, lo verifiquen dentro de dicho plazo, pues pasado este, no serán admitidas.

Zajazarra 24 de Julio de 1877.—El Alcalde, Manuel Martinez.

Anuncios.

COMISION DEL BANCO DE ESPAÑA EN LOGROÑO.

Con objeto de que tenga efecto el cange de las Carpetas provisionales por las Obligaciones del Banco y del Tesoro creadas por la ley de 5 de Junio de 1876, el primero de dichos Establecimientos ha publicado en la Gaceta de 15 del actual las reglas siguientes:

1.^a El Banco anunciará en la Gaceta la numeracion de las Obligaciones que han de cangearse cada dia por las respectivas carpetas provisionales de la série interior y de la exterior, cuyos tenedores tienen solicitado recibirlas en esta Côte.

2.^a La entrega de las Obligaciones se verificará en la casa calle de Atocha núm. 32, donde se hallan establecidas varias dependencias del Banco, á la presentacion de las carpetas provisionales que representan aquellos valores, y en las cuales habrán de poner sus tenedores el correspondiente recibo.

3.^a El cange de las carpetas por obligaciones de la série interior domiciliadas en provincias, se ejecutará por las Sucursales y Comisionados del Banco.

En la misma forma tendrá efecto el cange de las carpetas de la serie exterior que están hoy domiciliadas provisionalmente en provincias, sin que por esto se entienda alterado el domicilio que la ley estableció en Paris para el pago de intereses y amortizacion de dicha série.

Los tenedores de carpetas de ambas séries las presentarán á las Sucursales Comisionados del Banco con doble factura, una de las cuales se les devolverá con el Recibi para su resguardo, y la otra, con los documentos taladrados, se remitirá á este Banco, el que cuidará de enviar inmediatamente las obligaciones que representan.

La entrega de estas se verificará recogiendo la factura que queda en poder de los interesados, en la cual pondrán el Recibi.

4.^a Las carpetas de la série exterior, cuyo cange no se haya solicitado oportunamente que se realice en Madrid ó en provincias, deberán presentarse en Paris á los Señores de Rothschild hermanos, y en su equivalencia les serán entregadas por las mismas las respectivas Obligaciones.

5.^a Los tenedores de carpetas de la exterior que tienen solicitado al cange de estas en Madrid y provincias, recibirán sus obligaciones sin el timbre francés, que no es necesario para su circulacion en el Reino, en el concepto de que para cuando les convenga llevar los títulos á Paris, la Comision de Hacienda de España está encargada de hacerlas timbrar cuando se le presenten, sin que sus tenedores tengan que hacer desembolso alguno.

6.^a Circulando en el Reino varias

carpetas de la série exterior en las cuales ya está puesto el timbre francés, el Banco se encargará de llevarlas á Paris para que se estampe éste en las Obligaciones que cada una comprenda.

Los tenedores de las carpetas á que se refiere el párrafo anterior, las presentarán en el Banco con facturas duplicadas, y para su resguardo, interin se les entregan las Obligaciones timbradas, se les devolverá una de las facturas con el Recibi.

7.^a Hasta que se haya terminado la entrega de las Obligaciones, queda suspendido el cange de las correspondientes á la série exterior por las de la interior.

Para el cumplimiento de lo que disponen las reglas precedentes con relacion á las Obligaciones domiciliadas en esta provincia, la Comision de mi cargo cree conveniente hacer al público las advertencias siguientes:

1.^a No se admitirán al cange las carpetas que no se hallen domiciliadas en esta Comision ni las que carezcan de la nota ó cagelin de pago de todos los intereses vencidos, incluso los correspondientes al trimestre de 1.^o del corriente, por cuanto las Obligaciones que han de entregarse en equivalencia de aquellas, llevan el cupon de 1.^o de Octubre. Estas carpetas exceptuadas solo se cangearán en Madrid.

2.^a Los interesados presentarán en esta Comision las carpetas provisionales con doble factura, segun se dispone en la regla 3.^a de las que quedan insertas, y no serán admitidas las que contengan enmiendas ó raspaduras, debiendo relacionarse las mencionadas carpetas por su numeracion de menor á mayor. Tampoco se admitirán las facturas que comprendan carpetas de las séries interior y exterior, pues para cada una de estas clases hay los correspondientes impresos que se facilitarán en esta Comision.

3.^a Las carpetas de la série exterior que tengan el timbre francés, se relacionarán en factura separada de las que no reunen este requisito, para lo cual se facilitarán, asi mismo ejemplares.

4.^a El plazo fijado por el Banco para la presentacion de las carpetas provisionales, es el de 15 dias, contados desde el siguiente al en que se publique este anuncio. Espirado que sea dicho plazo, las carpetas solo se cangearán en las oficinas centrales del Banco.

Logroño 20 de Julio de 1877.—El Comisionado,—Segundo Morga.

El que desee adornar habitaciones con elegancia y por poco dinero, acuda á nuestro almacen de papel pintado, donde encontrará un variado y abundante surtido.

Calle del Mercado núm. 53.

EST. TP. DEF. MENCHACA.